



Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Jesús Salomón Mosquera Hinestroza.
Cargo: Juez Segundo Civil Del Circuito De Ibagué.
Radicado: 7300125-02-002-**2024-00340-00**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según Acta No. 026 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación adelantada contra el Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo.

II.SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor JUAN CARLOS RAMIREZ contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, doctor JESUS SALOMON MOSQUERA, por presuntas irregularidades en el trámite del proceso de Simulación Absoluta contra Nidian Rubi Giraldo Martínez con RAD. 73001310300220220013600, por los siguientes:

HECHOS

“PRIMERO. Desde el año 2021 inicie demanda civil de SIMULACION ABSOLUTA, en contra de NIDIAN RUBY GIRALDO MARTINEZ, la cual cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No. 73001310300220220013600.
(...)

TERCERO. En el curso del proceso judicial antes mencionado, el Dr. JESUS SALOMON MOSQUERA, en calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, ha incurrido en diversas actuaciones que interpreto como violación al debido proceso y a la correcta administración de justicia, que tiene el suscrito, entre ellas cabe resaltar las siguientes:

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.
² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

1. Según el juzgado accionado, habría registrado el movimiento del traslado de las excepciones presuntamente fijada el día 31 de enero de 2023, lo cual no fue cierto, por lo cual mi apoderada se vio en la necesidad de pedir que se materializara ese traslado porque el juzgado, consignó el día 06 de febrero de 2023, la siguiente información en la hoja de vida del proceso: “El 03 de febrero de 2023 a las 5.00 pm venció el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas. Sin pronunciamiento. Pasa a Despacho 1”

2. Luego, que mi apoderada describió las excepciones planteadas por la parte demandada y pidió las pruebas que consideró pertinente para defender mis intereses, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, mediante auto del 16 de marzo de 2023, resolvió: **“solo serán objeto de decreto probatoria aquellas que se encaminen por desvirtuar los hechos constitutivos de las excepciones de “prescripción” mediante la cual la parte referenció el transcurso del tiempo a efectos de impetrar la acción, “prescripción adquisitiva de dominio de los derechos patrimoniales que pretende reivindicar el demandante” para lo cual adujo que conforme al tiempo que ha poseído los inmuebles ha operado lo consecuente en su favor; e “improcedencia e inexistencia de la acción de simulación absoluta por ausencia de sus elementos”** para lo cual indicó que la parte demandada en esta causa contaba con capacidad económica a efectos de realizar las compras objeto de escrutinio.” (subrayado propio) Con el argumento antes expuesto, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, negó TODAS las pruebas que solicitó mi apoderada judicial.

CUARTO. Por lo expuesto, mi apoderada presentó recurso de apelación en contra del auto que negó las pruebas, el cual fue resultado por le Tribunal Superior de Ibagué, mediante auto del 30 de junio de 2023, resolvió:

(...)

QUINTO. El Dr. JESUS SALOMON MOSQUERA EN CALIDAD DE JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, se negó a esperar el resultado de las pruebas decretadas, a pesar de lo solicitado por mi apoderada judicial, en memorial presentado el día 05 de junio de 2023, ordenando que se presentaran los alegatos de conclusión, en audiencia de la que trata el art. 373 del C.G.P., celebrada el día 07 de julio de 2023, SIN ENUNCIAR EL SENTIDO DEL FALLO y HACIENDOLO POR FUERA DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS que establece la norma, desconociendo e inaplicado por completo lo dispuesto en el mentado artículo, en cuanto a: “ Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121”.

SEXTO. Por si fuera poco, el Dr. JESUS SALOMON MOSQUERA EN CALIDAD DE JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, nunca se pronunció frente a las solicitudes presentadas por la Dra. Rosa Morales, en las cuales, como mi apoderada, le solicitó REQUERIR, a las siguientes entidades:

1. El día 24 de mayo de 2023, mi apoderada solicitó se REQUIERA a las entidades bancarias que aún no se ha pronunciado frente a lo requerido por el despacho en oficio No.00346 teniendo en cuenta que, a la fecha, se deben exceptuar a DAVIVIENDA, FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL, documento en el cual solicitó REQUERIR A COLPATRIA, teniendo en cuenta que en su respuesta indica que el causante JOSE RAMIREZ CASTAÑO, sí contaba con un producto en esa entidad bancaria, conocido como cuenta de ahorros No. 0109391967, la cual fue cerrada el 22 de enero de 2013, sin adjuntar el reporte de movimientos de esa cuenta, conforme lo ordenó el juzgado en su oficio.

2. El día 10 de julio de 2023, mi apoderada solicitó al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué: “PRIMERO: Teniendo en cuenta que a la fecha no se han librado los oficios relacionados con el requerimiento a COLPATRIA, respetuosamente solicito se amplíe la ordena dada a la mencionada entidad bancaria, para que entregue la

información relacionada con los movimientos financieros de la cuenta de ahorros No.0550109391967, así como de la cuenta No. 0109391967, la cual fue cerrada el 22 de enero de 2013. SEGUNDO: Teniendo en cuenta el oficio No. 9243 de 2022, emitido por la Secretaría de salud del Tolima, solicito al despacho se libre el oficio relacionado con la práctica de esta prueba al correo electrónico: direcciondocumental@tolima.gov.co.”

3. El día 16 de agosto de 2023, mi apoderada solicitó al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué: “Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué para que responda el derecho de petición presentado por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ, conforme lo ordenó este despacho judicial mediante oficio No. 547.”

4. El día 17 de agosto de 2023, mi apoderada solicitó al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué: “ORDENE REQUERIR, a BANCOLOMBIA S.A., para que dé respuesta de fondo a lo solicitado mediante oficio No.00346. Lo anterior, por cuanto, la respuesta emitida está incompleta por cuanto NO ENTREGÓ, la información relacionada con el número cuenta de ahorro o corrientes, CDTs, títulos de inversión o cualquier otro producto financiero del que pudiera ser titular NIDIAN RUBY GIRANDO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.253.421, su estado actual y los detalles relacionados con el manejo de dichos productos financieros, en el periodo comprendido entre el año 1991 al año 2012. La situación se torna relevante cuanto en respuesta al derecho de petición presentado ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, entregó el reporte de terceros correspondientes a los años del 2007 al 2012 y en ellos se reflejan reportes realizados por BANCOLOMBIA S.A., en que la señora NIDIAN RUBY GIRALDO, aparece reportada por grandes sumas de dinero que para la época NO DECLARÓ ante la DIAN.”

OCTAVO. Ignorando por completo las solicitudes presentadas por mi abogada y encontrándose por fuera de los términos previstos en el art. 373 del CGP, para proferir sentencia, el Dr. JESUS SALOMON MOSQUERA EN CALIDAD DE JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, emitió sentencia de primera instancia el 07 de febrero de 2024, sin realizar una debida valoración probatoria, resolviendo:

(...)

NOVENO. Al encontrarme en desacuerdo con la sentencia proferida por el juzgado accionado, mi apoderada presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el día 12 de febrero de 2024.

DÉCIMO. De manera inexplicable y sin fundamento legal aparente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, ordenó FIJAR EN LISTA EL RECURSO DE APELACIÓN, como consta en la constancia secretarial del 14 de febrero de 2024, acto procesal que se llevó a cabo a partir del día 15 de febrero de 2024.

Esta actuación deliberada por parte del el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, desconoce que debía proceder a resolver el recurso de apelación presentado por mi apoderada y de ser el caso negarlo o concederlo ante el superior jerárquico, quien es la autoridad competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2024³

III. CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL DISCIPLINABLE:

Con oficio SP. 705 de 19 de julio de 2024, el escribiente del Tribunal Superior de Ibagué, doctor HAIDER ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ, remitió a esta colegiatura los actos de nombramiento y posesión del investigado, doctor **JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**, con cédula de ciudadanía No. 11.935.428, que lo acreditan como Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, desde el 16 de marzo de 2006 hasta la fecha⁴.

³ Documento 002QUEJA11202400340

⁴ Documento 014RTATRIBUNALSUPERIORDEIBAGUÉ202400340

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 05 de abril de 2024⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ en auto del 09 de julio de 2024, se ordenó e INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones al no imprimir al proceso de Simulación Absoluta contra Nidian Rubi Giraldo Martínez con RAD. 73001310300220220013600 el trámite que en derecho corresponde⁷, disponiéndose la práctica de algunas pruebas, entre ellas, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre al disciplinable; decisión que fue notificado a los sujetos procesales conforme lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial fechada el 19 de julio de 2024⁸.

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó certificación el certificado de antecedentes disciplinarios No, 4641536 fechado 19 de julio de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que se indica que el doctor JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA identificado con la cédula de ciudadanía No.11935428, no aparecen registradas sanciones vigentes.¹⁰

3. Se allegó igualmente la certificación de salarios percibidos por el investigado, expedida por el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué.¹¹

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400340

⁶ Artículo 212 Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 006APERTURA INVESTIGACION RAD 340-24

⁸ Documento 007COMUNICACIONES202400340

⁹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...)

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 009CERTIFICADOANTDISCIPLIANRIOSCN202400340

¹¹ Documento 019RTATALENTOHUMANO202400340

257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹² y 240,¹³ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la queja instaurada por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, doctor JESUS SALOMON MOSQUERA, en las presuntas irregularidades en el trámite del proceso de Simulación Absoluta contra Nidian Rubi Giraldo Martínez con RAD. 73001310300220220013600 desde 2021, se inició una demanda de simulación absoluta contra Nidian Ruby Giraldo Martínez, tales como: (i) la negación de pruebas solicitadas, (ii) la falta de respuesta a requerimientos, (iii) emitir decisiones fuera de los plazos legales, (i) proferir sentencia sin una valoración adecuada de las pruebas, (iv) fijar en lista el recurso de apelación en lugar de resolverlo, lo que, en su sentir, afectando gravemente los derechos de la parte demandante.¹⁵

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. El 19 de julio de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, quien remitió copia digital del proceso Verbal Simulación Absoluta de Juan Carlos Ramírez Moreno contra Nidian Rubi Giraldo Martínez RAD. 73001-31-03-002-2022-00136-00¹⁶, que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,¹⁷ del que en punto de los hechos de la queja se tiene:

¹² **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹³ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Documento 002QUEJA11202400340

¹⁶ Documento 010RTAJUZ02CCIBAGUE2024-00340

¹⁷ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340

(i) La negación de pruebas solicitadas:

- En el auto del 16 de marzo de 2023, con el cual se fija fecha para la audiencia inicial, se ordenan pruebas y se niega, entre otras, algunas pruebas solicitadas por la parte demandante JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO, al considerar:

Debe establecer el despacho que la facultad de pedir pruebas en la oportunidad dispuesta por el artículo 370 del Código General del Proceso no es absoluta, en la medida de que solo puede ser objeto de lo consecuente aquellas que propendan por demostrar o controvertir los hechos en que ellas (Excepciones) se fundan.

Establecido lo anterior, solo serán objeto de decreto probatoria aquellas que se encaminen por desvirtuar los hechos constitutivos de las excepciones de “prescripción” mediante la cual la parte referenció el transcurso del tiempo a efectos de impetrar la acción, “prescripción adquisitiva de dominio de los derechos patrimoniales que pretende reivindicar el demandante” para lo cual adujo que conforme al tiempo que ha poseído los inmuebles ha operado lo consecuente en su favor; e “improcedencia e inexistencia de la acción de simulación absoluta por ausencia de sus elementos” para lo cual indicó que la parte demandada en esta causa contaba con capacidad económica a efectos de realizar las compras objeto de escrutinio.

Argumento con el cual se negaron:

G. En cuanto a la documentales que obra en los folios 20 a 124 del archivo 37 del expediente digital, las mismas SE NIEGAN por cuanto no se encaminan a debatir los hechos constitutivos de las excepciones, que no son otros que el transcurso del tiempo para la prescripción de la acción, la posesión ejercida por la demandada respecto de los bienes objeto de litigio a efectos de demostrar prescripción adquisitiva y la capacidad económica de la precitada accionada referente a la ausencia de los elementos para la simulación absoluta.

H. En cuanto a la documental que obra en el folio 127 del archivo 37 del expediente digital, la misma SE NIEGA por cuanto la boleta de reparto es una pieza procesal que ya reposa en el expediente.

I. En cuanto a la documentales que obra en los folios 128 a 198 del archivo 37 del expediente digital, las mismas SE NIEGAN por cuanto no se encaminan a debatir los hechos constitutivos de las excepciones, (...)

J. En cuanto a las pruebas de oficio consistentes en oficiar a: la secretaría de salud del Tolima para que allegue la historia clínica completa de José Ramírez Castaño (Q.E.P.D.), al FONPRECON para que entregue la información requerida el mediante petición del 17 de febrero de 2023, a la secretaría de movilidad de Ibagué para que entregue la información requerida el mediante petición radicada el 23 de febrero de 2023, a la DIAN para que entregue la información requerida el mediante petición radicada el 22 de febrero de 2023, al IGAC para que entregue la información requerida el mediante petición radicada el 23 de febrero de 2023, a las secretarías de hacienda distrital de Bogotá e Ibagué para que den respuesta a los derechos de petición radicados el 23 de febrero de 2023 y a la Fundación Santa Fe para que entregue la información requerida el mediante petición radicada el 23 de febrero de 2023, las mismas SE NIEGAN por cuanto no se encaminan a debatir los hechos constitutivos de las excepciones, que no son otros que el transcurso del tiempo para la prescripción, la posesión ejercida por la demandada respecto de los bienes objeto de litigio (...) aduciendo el cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 173 del C.G.P. practica que el despacho encuentra reprochable en la medida de que pretende que el Juzgado

haga el trabajo que oportunamente la apoderada debió hacer, argumento que complementa el sustento para la negativa impartida.

K. En cuanto a la prueba pericial a efectos de determinar el valor exacto de los inmuebles objeto de litigio y lo concerniente a los frutos que pudieron producir los bienes, la misma SE NIEGA por cuanto no se encaminan a debatir los hechos constitutivos de las excepciones, que no son otros que el transcurso del tiempo para la prescripción, la posesión ejercida por la demandada respecto de los bienes objeto de litigio (...)

L. Respecto de la inspección judicial, la misma se NIEGA teniendo en cuenta que la parte disponía de otros medios para verificar los hechos que pretende demostrar, tal y como lo dispone el artículo 236 del C.G.P. y además, no se encaminan a debatir los hechos constitutivos de las excepciones, que no son otros que el transcurso del tiempo para la prescripción, la posesión ejercida por la demandada respecto de los bienes objeto de litigio a efectos de demostrar prescripción adquisitiva y la capacidad económica de la precitada accionada referente a la ausencia de los elementos para la simulación absoluta¹⁸.

- Recurso de apelación contra el auto que niega las pruebas presentado el 23 de marzo de 2023.¹⁹
- En auto de fecha 30 de marzo de 2023 que aplaza por única vez la audiencia inicial, concede el recurso de apelación.²⁰
- Oficio o. 00290 del 13 de abril de 2023 con el cual se remite el proceso a la Oficina Judicial – reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior para resolver la alzada, concedido en efecto devolutivo.²¹
- Providencia del 30 de junio de 2023 proferida por la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Ibagué, Magistrada, doctora Astrid Valencia Muñoz, con la cual se revocó parcialmente el auto que negó pruebas y se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el literal “G.”, para en su lugar tener en cuenta como prueba documental el historial médico del señor José Ramírez Castaño, obrante de las páginas 22 a 41 del archivo digital No. 037 de la encuadernación electrónica de primera instancia.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el literal “J.” del numeral segundo del auto de 16 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (T), y en su lugar, se dispone ordenar al funcionario instructor que se libren los oficios respectivos a Fonprecon, la Secretaría de Movilidad de Ibagué, D.I.A.N., I.G.A.C., la Secretaría de Hacienda de Ibagué (T), la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., la Secretaría de Salud del Tolima y la IPS Fundación Santa Fe, conforme lo solicitado por la parte actora, por las razones expuestas con anterioridad.²²

- (ii) **La falta de respuesta a requerimientos solicitados por la apoderada del quejoso: al respecto, de la revisión del proceso génesis de la queja,**

¹⁸ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\039AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf

¹⁹ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\041MemorialRecursoApelacion.pdf

²⁰ 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\044AutoAplazaAudienciaConcedeApelacion.pdf

²¹ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\047Oficio00290RemiteProcesoTribunalApelacionAuto.pdf

²² Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\02Segunda Instancia\002Tribunal\05.RevocaAuto.pdf

- Encuentra la Sala que con auto del 2 de junio de 2023 se ordena requerir a Scotiabank-Colpatria:²³ que las entidades requeridas dieron respuesta a las solicitudes del despacho, en varias oportunidades, siendo las últimas: BANCO CAJA SOCIAL²⁴ COLPATRIA,²⁵ DAVIVIENDA,²⁶ BANCOLOMBIA S.A.²⁷, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,²⁸ Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué.²⁹ Es decir con posterioridad a la petición de la jurista.
- En el folio 113 de fecha de 10 de julio “ordenó Oficiar a esa entidad para que, con destino a este proceso allegue respuesta de fondo al derecho de petición radicada mediante guía No. 443904001105 expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS S.A., presentada por JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO.” En el folio 130 del expediente se logra evidenciar que Secretaria de Transito y Movilidad dio respuesta al Derecho de petición en fecha de 13 de julio de 2023.³⁰
- En folio 118 del expediente aportador por el Juzgado se evidencia la solicitud a la CLINICA MINERVA HOY SECRETARIA DE SALUD DE TOLIMA la historia clínica del señor JOSE RAMIREZ CASTAÑO (Q.E.P.D) por ser una prueba pertinente, conducente y útil para el proceso que se estaba adelantado; a folio 129 con fecha de 12 de julio de 2023 se evidencia la historia clínica solicitud.³¹

(iii) **Emitir decisiones fuera de los plazos legales y (iv) proferir sentencia sin una valoración adecuada de las pruebas,**

Considera el quejoso que el investigado, doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, en condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, desconoció el término establecido en el art. 373 del CGP, para dictar sentencia que fuera proferida el 7 de febrero de 2024, al respecto encuentra la Sala:

Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento

Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio,

²³ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\094AutoRequiereColpatria.pdf

²⁴ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\081RespuestaBancoCajaSocial.pdf

²⁵ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\144RespuestaScotiabankColpatria.pdf

²⁶ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\104-106RespuestaDavivienda.pdf

²⁷ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\093RespuestaBancolombias.A..pdf

²⁸ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\139RespuestaDian.pdf

²⁹ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\131RespuestadeSecretariaMovilidadIbague.pdf

³⁰ 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\30RespuestadeSecretariaMovilidadIbague.pdf

³¹ 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\129RespuestaGobernacionTolima.pdf

precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

- En la audiencia realizada el 07 de junio de 2023 se evacuaron las pruebas ordenadas y se atendió la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada del demandante, a la espera que el Tribunal Superior resolviera el recurso de apelación que había sido interpuesto el 16 de marzo de 2023, en la que se consignó:

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se suspenda la presente audiencia y se re programe en virtud a que aún está pendiente que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué resuelva la apelación de las pruebas que fueron negadas en auto de fecha 16 de marzo de 2023.

En consecuencia, el señor Juez concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen si es su deseo suspender la presente audiencia mientras llega la

decisión del Tribunal. Las partes manifiestan estar de acuerdo con la suspensión de la presente audiencia.

Así las cosas, el Señor Juez suspende la presente audiencia y procede a fijar nueva fecha, con el fin de recepcionar los alegatos de conclusión y de ser procedente para dictar sentencia, y se fija para el día 07 de julio de 2023, a las 9:00 a.m.³²

- En providencia del 30 de junio de 2023, el Tribunal Superior resolvió el recurso,³³ devolviendo el expediente al despacho de origen el 10 de julio de 2023 con oficio SCF-850.³⁴
- En providencia del 07 de febrero de 2024 se emite sentencia de primera instancia, en la que luego de la exposición de los hechos, el trámite procesal, la valoración probatoria y consideraciones, negando las pretensiones de la demanda.³⁵

Respecto a estas inconformidades advierte el despacho, en primer lugar, que el quejoso no indica cual fue el plazo desconocido por el disciplinable, en segundo lugar, que el trámite se imprimió dentro de los cánones establecidos en el C.G.P., advirtiendo que la audiencia final fue aplazada justamente a solicitud de la apoderada del quejoso en atención de estar pendiente el resultado del recurso que fuera concedido en efecto devolutivo, petición que fue puesta a consideración de todos los intervinientes y aceptada por unanimidad, sin que encuentre esta colegiatura, mora o irregularidad alguna que pueda ser atribuible al investigado, se itera, máxime cuando éste o indica cual es la mora o el término que desconoció el señor Juez

(iv) Fijar en lista el recurso de apelación en lugar de resolverlo: al respecto se tiene:

- El 12 de febrero de 2024 la apoderada del quejoso, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia, al considerar que hubo una errada interpretación de las pruebas documentales y testimoniales, la falta de análisis detallado de los indicios relacionados con el pago de la negociación, solicitando se revoque la sentencia recurrida.³⁶
- El 14 de febrero de 2024 el secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, dejó constancia del término de ejecutoria con recurso e indica que pasa para fijar en lista.³⁷
- El 15 de febrero de 2024 el secretario del despacho deja constancia que:

En la fecha se fija en lista por un (01) día el recurso de apelación presentado. A partir del día hábil siguiente corre el término de tres (03) días con que cuenta la parte contraria para pronunciarse³⁸

- Memorial del 20 de febrero 2024 con el cual el apoderado de la parte pasiva se pronuncia respecto al recurso interpuesto frente a la sentencia, indicando que las

³² Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\099ActaAudienciaNo.3.pdf

³³ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\02Segunda Instancia\C02Tribunal\05.RevocaAuto.pdf

³⁴ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\02Segunda Instancia\C02Tribunal\10. OficioDevolucionProceso.pdf

³⁵ 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\159SentenciaPrimeraInstancia.pdf

³⁶ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\160MemorialRecursoApelacion.pdf

³⁷ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\161VenceEjecutoria.pdf

³⁸ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\162FijacionListaRA.pdf

pruebas fueron evaluadas y los indicios desvirtuados en el trámite de instrucción y juzgamiento e indica:

Al sustento del recurso de alzada, no tiene fundamento alguno, por cuanto la supuesta indebida valoración probatoria que refiere la parte demandante no es más que conclusiones erradas y forzadas, generando incluso nuevos fundamentos de hecho que no denuncio desde la presentación de la demanda y/o contestación de excepciones, pretendiendo que se le dé un valor probatorio diferido y alejado de la realidad, desconociendo el valor probatorio de los testigos, documentación allegada y pretendiendo a su favor conclusiones amañadas a los presupuestos de su acción, toda vez que del acervo probatorio allegado por la demandante en ningún momento pudo demostrar los elementos propios de la acción de simulación, y ello por ser inexistentes el negocio oculto ni el negocio ficticio. Las situaciones de facto denunciadas en los reparos del recurso difieren de lo versado en los hechos de la demanda, y no fueron objeto base de la Litis, y no puede pretender con el recurso de alzada incoar situaciones base de la acción que no fueron debatidas en la instrucción y juzgamiento, atacando las pruebas de forma indebida, y en oportunidades extemporáneas.³⁹

- El 23 de febrero de 2025 el secretario del juzgado deja constancia del vencimiento de términos de los no recurrentes con pronunciamiento y pase al despacho.⁴⁰
- Auto del 27 de febrero de 2024 con el cual se concede el recurso en efecto suspensivo,⁴¹ conforme lo rituado en inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

- Constancia secretarial del 5 de marzo de 2024 que indica la ejecutoria del auto fechado el 27 de febrero de 2024, sin recursos.⁴²
- Oficio No. 00113 del 6 de marzo de 2024 con el cual el secretario del despacho investigado, remitió el proceso a la Oficina de reparto para ante el Tribunal Superior de Ibagué, informando que inicialmente conoció de ese asunto la Magistrada, doctora ASTRID VALENCIA MUÑOZ.⁴³

³⁹ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\163Memorial.pdf

⁴⁰ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\164VenceTerminoFijacionLista.pdf

⁴¹ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\165AutoConcedeApelacionSentencia.pdf

⁴² Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\166VenceEjecutoriaO.pdf

⁴³ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\167Oficio00113RemiteProcesoTribunalApelacionSentencia.pdf

El 15 de agosto de 2024 la apoderada del quejoso, la doctora ROSA MORALES MEDINA dio su declaración en la cual daba su opinión y sobre los hechos que ya se había manifestado en la queja.

4.2. PRUEBA TESTIMONIAL: en audiencia de pruebas celebrada el 15 de agosto de 2024, previas las advertencias de ley y bajo la gravedad de juramento, se escuchó en declaración de la apoderada del quejoso en el proceso Verbal Simulación Absoluta de Juan Carlos Ramírez Moreno contra Nidian Rubi Giraldo Martínez RAD. 73001-31-03-002-2022-00136-00, quien manifestó:

ROSA MORALES MEDINA: refiere que en efecto, representó los intereses del aquí quejoso en el proceso de marras y que en cumplimiento de ese mandato presentó recursos, memoriales y solicitudes respecto de las decisiones o actuaciones con las cuales no estaba de acuerdo; que las mismas fueron resueltas siendo revocada una de las decisiones de manera parcial; sostiene que no tiene nada en contra del funcionario judicial investigado y que la queja obedecer a la información de su gestión entregada a su mandante; insiste en que las respuestas de algunas entidades no estaban completas.

Interrogada por el disciplinable insiste que las inconformidades del quejoso fueron puestas en conocimiento por ella de manera oportuna en los recursos a los cuales se les dio el trámite correspondiente concediéndolos y remitiendo el proceso al Tribunal; dice que como apoderada del quejoso entiende y acepta la autonomía funcional del director del proceso para tomar decisiones, pero que ha controvertido cuando no ha estado de acuerdo.⁴⁴

VI. DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO:

VERSIÓN LIBRE efectuadas las prevenciones de Ley, en especial la consagrada en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 que tratan de la oportunidad, requisitos y beneficios de la confesión, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, en audiencia de Pruebas celebrada el 15 de agosto de 2024 el disciplinable el doctor JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA,⁴⁵ frente a los hechos de la queja expuso:

Es importante destacar que ciertos traslados procesales, aunque tradicionalmente realizados por el juez, pueden ser efectuados por la secretaría, conforme a las disposiciones legales vigentes. Según la Ley 2213 de 2022, si no se efectúa el traslado según lo estipulado, corresponde a la parte interesada, ya sea demandante o demandada, realizar dicho traslado a su contraparte.

Esta ley impone a las partes la responsabilidad de notificar a la contraparte sobre excepciones, decisiones y pruebas, sin que la Secretaría tenga que intervenir en este proceso, ya que la parte interesada debe encargarse de esta tarea. De igual manera, quien presenta una demanda está obligado a notificarla al demandado con todos los anexos correspondientes. En consecuencia, una vez que la demanda ha sido recibida por la contraparte, el despacho ya no tiene la obligación de efectuar el traslado, ya que este se considera cumplido conforme a la ley.

⁴⁴ Documento 022ACTA AUDIENCIA PRUEBAS 15AGO2024 RAD 2024-00340 FL. 1-6

⁴⁵ Documento 022ACTA AUDIENCIA PRUEBAS 15AGO2024 RAD 2024-00340 FL. 7-12

Por parte de la negación de las pruebas el disciplínale afirma que, si negó unas pruebas, toda vez que no las consideraba pertinentes, ni conducentes para probar los hechos que eran objeto de prueba, manifiesta que la señora interpuso un recurso por las pruebas negadas, así mismo el Tribunal resolvió concediendo unas pruebas, pero las otras confirmo la decisión del juzgado de no practicarlas. Por lo anterior la espera de los resultados de las pruebas se hizo dentro del margen legal.⁴⁶

“(...) creo que no se violó el debido proceso ni se causó Ningún perjuicio a la parte igualmente la donde la apoderada en la audiencia manifiesta esta situación. El despacho tranquilamente lo hubiera dicho, el sentido de que considerara en ese momento, pero ya en la en la audiencia se quedó callada.”

“(...) el despacho si requirió y no solo una vez. Basta mirar el expediente donde está, pues la toda la actuación que si se refirió a esas entidades bancarias no es cierto. Igualmente, con base en la norma 323 que señalé antes, si la prueba no llegaba no impedía que el juez tomará las decisiones y Con la prueba aportada en ese momento se consideró que era porque era perfectamente viable dictar la sentencia. Entonces no es cierto que no se haya requerido simplemente basta mirar el expediente donde puntualmente se indicará en que parte se requirió. (...)”

Refiere que todas las actuaciones estuvieron ceñidas a las normas propias de ese proceso, que no se desconoció ni vulneró derecho alguno a los intervinientes, en especial al quejoso, quien estuvo representado por la abogada, doctora ROSA MORALES MEDINA quien en ejercicio del mandato aceptó y/o controvertió las decisiones, conforme a sus intereses.

Rechaza las afirmaciones del quejoso relacionadas con la falta de atención de los memoriales de la abogada, toda vez que las entidades referidas fueron requeridas en varias oportunidades como se aprecia en el expediente digital; sostiene que en la sentencia se hizo la correspondiente valoración probatoria y de indicios y que el traslado del recurso obedeció a una actuación del secretaría y no del juzgado frente a lo cual no existe providencia alguna, sin que con ese procedimiento se hubiera vulnerado derecho alguno al quejoso ni a ninguno de los intervinientes en ese proceso; considera que la queja es una retaliación del quejoso ante la decisión adversa.

Así las cosas, encuentra esta Sala que la actuación del investigado estuvo ajustada a las normas propias del trámite procesal correspondiente y que las mismas hacen parte de la autonomía funcional del investigado.

En cuanto a la autonomía funcional la Comisión de Disciplina Judicial ha señalado:⁴⁷

Al respecto, la Comisión considera necesario tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 450 de 2018⁴⁸, en la que señaló:

“Con todo, importa destacar que, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha adoptado una serie de decisiones que poco a poco han ido configurando una sólida línea jurisprudencial en torno al concepto de función judicial, en tanto vehículo de materialización del derecho de acceso a la administración

⁴⁶ 022ACTA AUDIENCIA PRUEBAS 15AGO2024 RAD 2024-00340

⁴⁷ Acta 47 de 22 de junio de 2022 M.P. DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ RAD. 2020-01055-00

⁴⁸ Sentencia T-450/18, M.P. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-6.388.862, 19 de noviembre de 2018.

de justicia previsto en el artículo 229 Superior. En esa medida, la jurisprudencia ha establecido que el ejercicio de la función jurisdiccional debe estar rodeado de garantías especiales que permitan que cumpla su fin último de canalizador de las situaciones conflictivas presentes en la sociedad para propiciar una convivencia pacífica. Y no solo eso. Recuérdese que es a través de la labor de los jueces que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se ve realizado y ello permite elevar el reclamo de protección de los otros derechos...”

(...)

“Así pues, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues solo de esta manera, los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de forma imparcial, en aplicación de la normatividad aplicable, de suerte que se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia objetiva, neutral, imparcial y materialmente justa, características todas estas que deben revestir las providencias judiciales (...)

Claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas.”

Así, la Comisión respetuosa de esa línea Jurisprudencial ha sostenido, que las decisiones que toman los funcionarios judiciales se encuentran amparadas por los principios de autonomía e independencia judicial, atributos consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

En efecto y en virtud de la relación especial de sujeción que une a los funcionarios judiciales con el Estado, se les ha confiado la tarea especial de administrar justicia, para lo cual aplican e interpretan la Ley y valoran, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas dentro de la actuación para dirimir las controversias en función de impartir justicia.

Por consiguiente, la jurisdicción disciplinaria, en principio, no puede realizar un reproche disciplinario a un funcionario judicial por la aplicación e interpretación de la Ley o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo, por cuanto esas decisiones son adoptadas en el marco, como se dijo, de los principios de autonomía e independencia judicial al tenor del artículo 5° de la Ley 270 de 1996, de modo que dicho reproche es factible, únicamente cuando resulta ostensible el yerro o cuando se actuó de forma arbitraria o contraria el ordenamiento jurídico.

Igualmente señaló:⁴⁹

⁴⁹ Acta 048 de 30 de junio de 2022 M.P. JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA RAD. 2019-02087-00

De igual forma, debe precisar esta Corporación, que las decisiones de los jueces se encuentran revestidas bajo el principio de la autonomía e independencia. En este sentido, las providencias que adopten los funcionarios judiciales, en principio y como regla general, no pueden ser cuestionadas en el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, salvo en aquellas circunstancias en que la autonomía judicial se transforme en un acto arbitrario, o que la interpretación y aplicación de la norma al caso concreto realizada por el funcionario desatienda o contraríe el ordenamiento jurídico o suponga una extralimitación de funciones⁵⁰.

Frente a las inconformidades del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO, no encuentra la Sala irregularidad alguna, habida consideración de haberse proferido las decisiones conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en aplicación al principio de la autonomía funcional que le asiste al director del despacho; se garantizó el debido proceso al concederse el recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior, que si bien es cierto se revocó parcialmente la decisión atacada, ello no implica, de manera alguna, una irregularidad en el trámite ni arbitrariedad en lo decidido.

Se estableció igualmente que al quejoso se le garantizaron los derechos a través de su apoderada, que si hubo valoración probatoria e indiciaria como lo indica la jurista en el recurso que sustenta, no en la falta de valoración probatoria, sino en

PRIMERO: *Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación indebida que le otorgo el a quo a las pruebas documentales (...)*

SEGUNDO: *De igual forma, manifestamos las inconformidades, derivadas de la interpretación indebida que le otorgo el a quo a las pruebas documentales (...)*

TERCERO: *De igual forma, **son motivos de inconformidad**, respecto del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, el día 07 de febrero de 2024, **la falta de análisis detallado y fundamentado de los indicios y las pruebas en que se sustentan (...)***⁵¹

Esto señala a todas luces, que si fueron tenidas en cuenta por el funcionario judicial, apreciación confirmada por el apoderado de la parte demandante quien afirma que la valoración probatoria estuvo acorde con las realidad procesal, pero no como ella pretendía que se hiciera, sino con base en su experiencia, sana crítica y autonomía funcional, sin que se observe irregularidad alguna frente a las inconformidades del quejoso, tal como se indicara de manera individual en precedencia.

Nótese igualmente que en la declaración juramentada que rindiera la jurista solamente indicó que las inconformidades advertidas fueron puestas en conocimiento al señor juez a través de los recursos que le fueron concedidos y resuelto por el Tribunal, que las manifestaciones de su representado, aquí quejoso, le son ajenas y que al parecer fueron direccionadas por abogados que hacen parte de la familia del señor RAMIREZ MORENO, que ella no tiene queja alguna contra el funcionario judicial, que reconoce y respeta la autonomía e insiste que presentó los recursos respecto de las decisiones que le fueron adversas.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

⁵⁰ Al respecto ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 2011, T-319 A de 2012 y T-345 de 2014.

⁵¹ Documento 011ANEXOMETADATOFOLIO2024-00340\01Primera Instancia\160MemorialRecursoApelacion.pdf

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el doctor **JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.11935428, en condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al quejoso, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibagué - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibagué - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237a36a84716219d8b3a1629f9ad5519a8b33c62fbb54895de449968941db7be**

Documento generado en 18/09/2024 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>